



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: tres de septiembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200018600

Inicialmente es menester indicar que, si bien es cierto en el poder conferido a la Doctora MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ, no se incluyó la dirección de correo electrónico de la abogada, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Entre tanto, el Despacho observa que la demanda presentada por la señora LUZ NELLY BELEÑO QUINTERO, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las entidades accionadas y que estas la hayan recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUZ NELLY BELEÑO QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva.

Se indica que la subsanación debe ser remitida al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 52.890.542 y T.P. No. 138.776 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante acorde con el poder que milita a folios 4-6 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NJVH Proceso No. 202000186

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

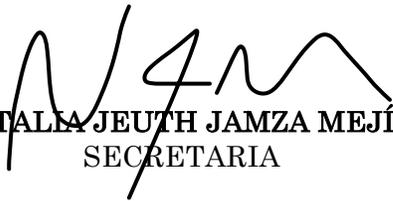
Código de verificación:

44bc27aa720949882f7db9927311882d32dab67a4fcb2cee61a29ed71c359a59

Documento generado en 03/09/2020 03:58:55 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha 4 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 3 de septiembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200018800**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora ELVIRA FONSECA CAJAMARCA no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Frente a la prueba testimonial (fl. 8), deberá cumplir con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indicando el objeto de la prueba.
2. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la demandante y los testigos, destinada para recibir notificaciones judiciales, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
3. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se allegó el 15 de julio del año en curso un pantallazo de la remisión del escrito demandatorio para "elvaquero". Sin embargo, de dicha imagen no puede extraerse que efectivamente sea la dirección electrónica de la entidad demandada y que esta haya recibido el correo electrónico (inc final #3 del art 291 C.G.P.). Por tal razón no puede tenerse por cumplido el requisito del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Si bien no se indica la forma en cual se obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S. que fue aportado con la demanda y reposa a folios 14 a 24.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ELVIRA FONSECA CAJAMARCA** contra **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOHN WILSON MILLÁN FORERO**, identificado con C.C. No. 79.374.805 y T.P. No. 165.061, como apoderado principal de la señora **ELVIRA FONSECA CAJAMARCA**, conforme al poder obrante a folios 4 y 5 del plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea2d065823c3428410500e349d19761cab82fbd1811c17075eda6fffb67879

Documento generado en 03/09/2020 04:18:10 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha 4 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: tres de septiembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200018900**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora OLGA LUCIA MANCHEGO SANCHEZ no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el poder no se tiene claro la fecha en que fue concedido, debiéndose presentar en debida forma, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el poder otorgado al profesional del derecho LUIS GERMAN PEÑA GARCÍA no se demuestra que haya sido conferido por mensaje de datos por parte de la señora MANCHEGO SÁNCHEZ y ni se indicó la dirección electrónica del mismo, ni por tal motivo deberá consignarse esta, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No obstante lo anterior, el poder podrá también ser presentado en los términos del artículo 74 del C.G.P.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las entidades accionadas y que estas la hayan recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Los hechos de la demanda 3, 5, 8, 11 y 14 así como la omisión 20 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado. De igual manera se señala que la orden previamente impartida debe realizarse obligatoriamente dentro del cuerpo de la demanda a subsanar, y no en bases de datos, medios magnéticos, u ópticos, anexos al libelo.
4. El hecho 16 así como la omisión 20 contienen apreciaciones subjetivas del apoderado, las cuales deben retirarse o reubicarse en el acápite diseñado por el legislador para tales propósitos.
5. La pretensión condenatoria 1.2.2. no tiene soportes fácticos que la sustenten y no es concordante con las otras pretensiones y hechos de la demanda.
6. La copia de la cédula de ciudadanía de la Señora OLGA LUCIA MANCHEGO SANCHEZ, indicada como prueba documental no fue allegada.
7. El formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante se encuentra incompleto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De otro lado se le solicita al apoderado actor indique el número telefónico en que puede ser contactada la demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OLGA LUCIA MANCHEGO SANCHEZ** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva.

Se indica que la subsanación debe ser remitida al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se le solicita al apoderado actor indique el número telefónico en que puede ser contactada la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a2e90a157a8ec56e8b7cfd7fbf5a82abf36c2e627eaf15bfc5d88668d34092e

Documento generado en 03/09/2020 04:38:55 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha 4 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 3 de septiembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200019000

Revisada la demanda presentada por los señores JULIÁN ALBERTO GIRALDO, VLADIMIR ALEXI MARTÍNEZ y JOSÉ RICARDO VERA, observa el Despacho que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que no es posible decidir sobre la admisión de la misma sobre los tres demandantes, esto a voces de lo preceptuado los artículos 25 C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 88 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Es así como, el legislador estableció la posibilidad de que varios demandantes presenten una misma demanda contra varios demandados, siempre y cuando se reúnan al menos uno de los siguientes requisitos: a) provengan de la misma causa, b) versen sobre el mismo objeto, c) se hallen entre sí una relación de dependencia, o d) se sirvan de las mismas pruebas, lo cual no acontece en el presente asunto tal como se verá a continuación:

Respecto del primer requisito, esto es que **provengan de la misma causa**, se observa que el mismo no se encuentra acreditado, por cuanto los hechos de la demanda indican que la causa que originó la presente controversia contra las demandadas deviene de diferentes contratos laborales que se ejecutaron en extremos distintos. Es así, que en las situaciones fácticas se afirmó que el señor JUAN ALBERTO GIRALDO ingresó al programa "semillero" de capacitación de AVIANCA el 17 de septiembre de 2013. Posteriormente, suscribió contrato de trabajo a término fijo del 01 de octubre de 2014 al 14 de enero de 2014 con Misión Temporal para prestar sus servicios a AVIANCA como auxiliar de operaciones terrestres. Por su parte, el señor VLADIMIR ALEXI MARTÍNEZ también ingresó al mismo programa de capacitación, pero en el 2012. A su vez, suscribió contrato de asociación el 12 de diciembre de 2012 para el cargo de asistente en tierra. Mientras que JOSÉ RICARDO VERA MORA no hizo parte del "semillero" y se vinculó con SERVICOPAVA para prestar el servicio a AVIANCA en el cargo de auxiliar de operaciones terrestres.

De igual forma, se observa que la suscripción del convenio de asociaciones con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA se realizó con el señor JULIÁN ALBERTO GIRALDO el 15 de enero de 2014; respecto del señor VLADIMIR ALEXI MARTÍNEZ fue desde el 12 de diciembre de 2012, mientras que con el señor JOSÉ RICARDO VERA MORA aconteció el 05 de mayo de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De lo anterior, no es posible entender que las pensiones provengan de una misma causa, pues si bien se pretende la declaratoria de existencia de un vínculo laboral (contrato realidad) con AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. – AVIANCA, por prestar sus servicios con la misma, la declaración del contrato pretendido sería de carácter individual, ya que no datan de la misma fecha para los tres demandante es decir se fundan en causas diferentes, esto es, prestación de servicios en extremos temporales diversos, así como funciones y salarios.

En cuanto al segundo de los requisitos de la norma, esto es que **versen sobre el mismo objeto**, debe señalarse que el objeto del presente proceso, corresponde a declarar un contrato realidad entre cada uno de los demandantes en extremos temporales diversos con AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA y que se declare como simple intermediaria a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA, para dichos periodos. En consecuencia, partiendo de una pretensión declaratoria disímil, se solicita se imponga condena y pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, de manera individual y concreta para cada uno de los demandantes y en relación con el tiempo de servicios prestado, por periodos y valores diferentes.

A su turno, en torno del tercer requisito, esto es que las pretensiones **hallen entre sí una relación de dependencia**: debe anotarse que conforme al petitum del escrito demandatorio, se puede inferir que no existe una relación de dependencia entre cada una de las pretensiones formuladas. Nótese como las situaciones fácticas de cada uno de los demandantes son diferentes y por ende sus pretensiones; es así como el análisis de cada caso debe hacerse de manera particular e individual, lo que claramente impediría que las mismas se resolvieran de manera uniforme.

En este sentido, la prosperidad de las pretensiones de los señores JULIÁN ALBERTO GIRALDO, VLADIMIR ALEXI MARTÍNEZ y JOSÉ RICARDO VERA no dependen entre sí. Razón por la cual la decisión que se adopte en el presente asunto, respecto de uno de los demandantes, no afecta de manera directa o indirecta al otro, pudiendo incluso declararse la existencia de un contrato de trabajo con tan solo uno de ellos y con los otros proceder de manera contraria.

Finalmente frente al cuarto y último requisito, esto es que las pretensiones se **sirvan de las mismas pruebas**, si bien se allegan unas pruebas generales de las que pueden valerse los dos demandantes, no lo es menos que para la existencia y declaratoria de contrato de trabajo (contrato realidad), debe servirse de pruebas e independientes, tan es así que en el mismo escrito introductorio, en el acápite respectivo, se discriminaron cuales corresponden a cada uno de los demandantes, siendo totalmente diferentes para cada uno ellos.

Lo anterior, sin duda obedece a que, al ser los supuestos fácticos distintos para cada uno de los actores, las pruebas para probar lo que se pretende también resultan disímiles.

Es así, como se allegan pruebas documentales diferentes para probar, respecto de cada uno de los demandantes la prestación personal del servicio y sus extremos, la subordinación y la remuneración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Ahora, si bien se solicita la declaración de unos mismos testigos, y se pidió el interrogatorio de parte a las demandadas, las declaraciones e interrogatorios deberán versar sobre las situaciones fácticas concretas de cada uno de los actores, pues cada contrato de trabajo deberá probarse de manera individual, sin que lo que se diga por los deponentes respecto de uno ellos repercutan directamente sobre el otro.

Lo anterior implica sin duda alguna una valoración probatoria independiente y específica para imponer las consecuencias jurídicas concretas según lo que se encuentre probado.

Colorario de lo dicho, advierte este Despacho una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que las demandas deberán presentarse de manera separada. Por ende, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, la apoderada de la parte actora, deberá subsanar las deferencias anotadas acreditando los requisitos establecidos en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.

Además de lo anterior, debe mencionarse que el escrito demandatorio también presenta las siguientes falencias:

1. Solamente se allegaron de manera completa los poderes que los señores JULIÁN ALBERTO GIRALDO BETANCUR y VLADIMIR ALEXI MARTÍNEZ CHÁVEZ otorgaron a la profesional del Derecho GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO. En lo concerniente a JOSÉ RICARDO VERA deberá allegarse nuevamente el mandato conferido por el demandante como quiera que se encuentra incompleto el que obra en el plenario.

A su vez, se advierte que en los poderes conferidos no se incluyó la dirección del correo electrónico de la profesional del Derecho. Sin embargo, se tiene que el mismo fue otorgado y presentado de manera personal ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020. A su vez, al revisar el escrito demandatorio, se incluye la dirección electrónica de la apoderada, por lo cual se tiene satisfecho el requisito mencionado.

2. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del testigo JHONNY ANDRÉS JARAMILLO MORENO, destinada para recibir notificaciones judiciales, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JULIÁN ALBERTO GIRALDO, VLADIMIR ALEXI MARTÍNEZ y JOSÉ RICARDO VERA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** y **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO** identificada con C.C. No. 51.609.164 y T.P. No. 71.773 del C. S. de la J. como apoderada principal de los señores **JULIÁN ALBERTO GIRALDO** y **VLADIMIR ALEXI MARTÍNEZ**, conforme a los poderes obrantes a folios 6 a 11 del expediente.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO** como apoderada de **JOSÉ RICARDO VERA**, por lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

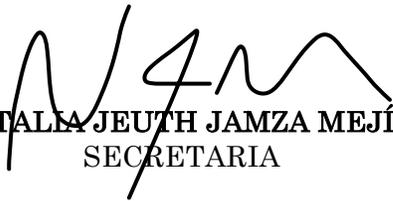
Código de verificación:

7f5260bfd95e5672cb04439e9e365700ea6772593efc8ddba28a237a03d1bdfd

Documento generado en 03/09/2020 05:51:11 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 082 de Fecha 4 de septiembre de 2020.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA